

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES CONTROLADAS



Sucre - Bolivia

REGLAMENTO DE LA HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE,
SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES
CONTROLADAS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1º. Toda actividad, remunerada o gratuita, cuya finalidad sea el esparcimiento del pueblo, constituye espectáculo público y estará sujeto al presente reglamento, así como aquellas actividades que por su carácter público o su incidencia social requieran de un control permanente de parte de la Municipalidad.

Art. 2º. Las actividades calificadas como espectáculos públicos o las que merezcan control y reglamentación municipal son:

1. Culturales y artísticas:
 - a) Teatrales
 - b) Pictóricas
 - c) Literarias
 - d) Musicales
 - e) Festivales y Peñas
 - f) Circences
2. Deportivas:
 - g) Competencias y encuentros deportivos en general.
3. Comunicación y Difusión:
 - h) Cinematográficos
 - i) Programas Televisivos
 - j) Programas Radiales
 - h) Publicidad Fija y Móvil.
4. Sociales y de Esparcimiento:
 - l) Farándulas
 - m) Fiestas Sociales
 - n) Verbenas y Kermesses
 - ñ) Carrozas
 - o) Carrouseles
5. Juegos:

- p) Sorteos y Rifas
- q) Bingos
- r) Salones de Billas y Billares
- s) Juegos Electrónicos y Electromecánicos.

6. Otras Actividades Controladas:

- t) Restaurantes, Confeiterías y Pensiones.
- u) Lugares de expendio de bebidas
- v) Centros de Baile
- w) Moteles
- x) Casas de lenocinio y similares.

CAPITULO II

DE LA JEFATURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 3º. La Jefatura de Espectáculos Públicos, es una dependencia de la Oficialía Mayor de Cultura de la H. Alcaldía Municipal y está conformada por:

- a) Jefe de Espectáculos Públicos.
- b) Inspector de Espectáculos Públicos.
- c) Sub-Inspector de Espectáculos Públicos.

Art. 4º. Las funciones de Secretaría y Conserjería serán cumplidas por los mismos funcionarios de la Oficialía Mayor de Cultura.

Art. 5º. El Jefe y el Inspector de Espectáculos Públicos son funcionarios presupuestados y dependen de la H. Alcaldía Municipal de Sucre. Los Sub-Inspectores tendrán como ingreso, el 10% del total de multas que generen cada mes.

Art. 6º. El control y fiscalización de las actividades de espectáculos públicos en general, estarán a cargo del Jefe de esa repartición. En cuanto a los requerimientos de orden técnico y sanitario, se coordinarán con las reparticiones respectivas de la Comuna.

Art. 7º. Son atribuciones del Jefe de Espectáculos Públicos:

- a) Supervisar, coordinar y controlar todas las actividades inherentes a espectáculos públicos, promovidos por personas individuales o colectivas.
- b) Autorizar la realización de todo tipo de espectáculos previa calificación de los mismos.

- c) Hacer cumplir el pago de las autorizaciones y multas que establezca el H. Concejo Municipal, las mismas que serán canceladas por los auspiciadores a infractores en las oficinas del Tesoro Municipal.
- d) Coordinar actividades relacionadas al desarrollo del movimiento cultural, con el Oficial Mayor de Cultura.
- e) Representar en caso de impedimento y/o ausencia física al Oficial Mayor de Cultura.
- f) Dictar órdenes de servicio interno.
- g) Supervisar toda documentación y correspondencia relacionada con las actividades específicas del cargo.
- h) Supervisar el trabajo del Inspector, Sub-Inspector de espectáculos y Policía Municipal en los Espectáculos Públicos.

Art. 8º. Son atribuciones del Inspector de Espectáculos Públicos, las de coadyuvar plenamente con la Jefatura de Espectáculos Públicos y otras relacionadas con el manual de funciones.

CAPITULO III

DE LOS PROMOTORES DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 10º. Son considerados promotores de Espectáculos Públicos:

- Las Empresas Cinematográficas y Teatrales.
 - Las Empresas Circenses, Clubes, Asociación de orden público con los propósitos que se especifican en el Art. 2º del presente Reglamento.

Art. 11º. Los promotores de espectáculos públicos, para ser reconocidos como tales, deberán ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio o extranjeros que posean su documentación legal, sin impedimento civil ni moral alguno, con reconocida solvencia económica o en su caso, bajo la garantía de persona fiable con domicilio en esta ciudad.

Art. 12º. Para toda manifestación cultural, artística, deportiva, de comunicación y difusión, sociales y de esparcimiento, juegos y otras actividades de categoría que se realicen en lugar público, sean remuneradas o gratuitas, los promotores presentarán el programa de referencias, por lo menos con 48 horas de anticipación a la Jefatura de Espectáculos Públicos, para su

revisión y autorización respectiva, requisito sin el cual no podrá realizarse ninguna de estas presentaciones.

CAPITULO IV

DE LOS LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN GENERAL

Art. 13º. Los locales donde se llevan a cabo espectáculos, deberán reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene, para proteger la integridad física de los concurrentes, disponiendo de:

- a) Puertas de escape.
- b) Extinguidores de incendios.
- c) Extractores de aire y/o ventiladores.
- d) Calefacción o acondicionamiento de aire.
- e) Servicios higiénicos en funcionamiento (toallas, papel higiénico, jaboncillos).

La falta de uno o mas de estos requisitos, determinará la sanción cierre y/o clausura del local.

CAPITULO V

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTISITICAS

Art. 14º. Todas las actividades que cultiven y promuevan la cultura y el arte, recibirán el apoyo y estímulo necesarios de parte de la Comuna, siempre que ellas se sujeten a las prescripciones del presente reglamento.

DE LOS ESPECTACULOS TEATRALES

Art. 15º. Se entiende por espectáculo teatral, toda actuación artística en escenario que represente públicamente cualquiera de los géneros del teatro (dramas, comedias, revistas, títeres, etc.)

Art. 16º. Toda representación teatral, para ser puesta en escena, debe necesariamente obtener la autorización oficial de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 17º. Estos espectáculos, después de concluida la temporada, deberán presentar una función gratuita para instituciones de beneficencia.

Art. 18º. Los propietarios de locales, donde se realicen estas presentaciones teatrales, están en la obligación de proporcionar a los artistas las comodidades mínimas para su actividad, tales como telón de fondo, iluminación adecuada, bambalinas, tramoyas, etc.

Art. 19º. Los empresarios de cine, pueden ofrecer sus salas para las actividades teatrales, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en el artículo precedente.

DE LAS EXPOSICIONES PICTORICAS

Art. 20º. La Alcaldía pondrá a disposición de los artistas "gratuitamente" una sala de exposiciones para todas aquellas presentaciones que previamente hayan sido aceptadas por la Oficialía Mayor de Cultura.

Art. 21º. La Comuna promoverá, igualmente, concursos pictóricos, exposiciones murales y otros eventos de esta naturaleza con el propósito de incentivar la creatividad artística local.

DE LOS EVENTOS LITERARIOS

Art. 22º. Es competencia de la Oficialía Mayor de Cultura, organizar periódicamente juegos florales, concursos líricos, exposiciones de libros y otros eventos similares, con la finalidad de cultivar la literatura nacional.

Art. 23º. La autorización para la presentación de este tipo de actividades tendrá primicia sobre otras que se soliciten al mismo tiempo, sobre todo, en el caso de ser utilizados los locales de la Alcaldía Municipal.

DE LAS PRESENTACIONES MUSICALES

Art. 24º. Todas las presentaciones musicales con ingreso pagado deberán recabar, previamente, la autorización municipal correspondiente, así como pagar los derechos municipales del caso, la contravención a esta disposición será sancionada a la empresa patrocinadora y a los participantes de la presentación.

Art. 25º. Los anuncios antelados que se hagan sobre alguna presentación musical, indicando calidad del conjunto, número de sus componentes, nombre de los artistas, etc. deberán ser cumplidos estrictamente bajo sanciones pecuniarias que en cada caso deberá fijar la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 26º. La Oficialía Mayor de Cultura exigirá una presentación gratuita para Instituciones de beneficencia, a tiempo de dar la autorización respectiva, cuando así fuere conveniente.

DE LOS FESTIVALES MUSICALES, FERIAS FOLKLORICAS Y PEÑAS

Art. 27º. Toda organización y realización de festivales musicales de cualquier tipo y género, con ingreso pagado o de carácter gratuito, tendrá que ser

necesariamente autorizado por la Municipalidad.

Art. 28º. Estas presentaciones deberán, igualmente, cumplir estrictamente los compromisos anunciados previamente, en cuanto a calidad de los participantes, número, horario y demás condiciones.

Art. 29º. Las ferias culturales y los festivales folklóricos que tengan como objetivo el fortalecimiento cultural de nuestros valores autóctonos, locales, regionales o nacionales, tendrán una consideración preferente de parte de la Oficialía Mayor de Cultura.

Art. 30º. Las peñas folklóricas, si éstas se realizan en locales públicos, bajo administración o auspicio privado, deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en este reglamento. Las peñas organizadas por Instituciones culturales y educativas sin fines de lucro, tendrán una consideración especial.

DE LOS ESPECTACULOS CIRCENCES

Art. 31º. Todo espectáculo circence para estar autorizado en sus presentaciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita pidiendo autorización ante la Jefatura de Espectáculos Públicos.
- b) Presentación detallada del programa de actuaciones con indicación de precios, horarios, números artísticos, antecedentes de los artistas, etc.

Art. 32º. La Jefatura de Espectáculos Públicos, con dichos requisitos, podrá autorizar las presentaciones, determinar la calidad del espectáculo y fijar el precio correspondiente de las entradas.

Art. 33º. La Oficialía Mayor de Cultura exigirá una presentación gratuita para instituciones de beneficencia a tiempo de dar la autorización respectiva, cuando así viera conveniente.

Art.34º. Cualquier incumplimiento en los compromisos contraídos por la empresa patrocinadora del espectáculo ante la Municipalidad será pasible a sanciones determinadas por la Oficialia Mayor de Cultura.

CAPITULO VI

DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Art.35º. Todas las actividades deportivas practicadas por la juventud y la niñez de la ciudad de Sucre, deben recibir el estímulo y la amplia colaboración del

Municipio, como un modo fundamental del desarrollo físico y espiritual de la población.

Art.36º. La municipalidad, en este sentido, deberá ofrecer en los barrios de la ciudad, la infraestructura deportiva básica para todas estas prácticas, así como promocionar competencias deportivas, campeonatos y presentaciones de esta índole, en cumplimiento de tales objetivos, conforme con sus posibilidades económicas y en coordinación con otras instituciones del sector.

Art.37º. Los auspiciadores de espectáculos deportivos, cualesquiera fuera su género, están en la obligación de solicitar la respectiva autorización municipal ante la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art.38º. Las competencias deportivas, campeonatos locales y nacionales, en todos los deportes y otras presentaciones auspiciadas por clubes, asociaciones y entidades deportivas, deben igualmente, informar de estos eventos a la Oficialía Mayor de Cultura, para su registro consiguiente y medidas emergentes.

Art.39º. Otras actividades públicas, comunmente catalogadas como deportivas, tal el caso de exhibiciones de competencias atléticas, corridas de toros, riña de gallos, etc. deberán requerir, necesariamente, de la autorización expresa de la Municipalidad para sus presentaciones públicas.

Art. 40º. Si para una determinada competencia deportiva y estando anunciada la presentación o actuación de destacadas figuras de reconocido prestigio, no se presentan éstas, sorprendiendo la buena fe del público, la empresa promotora o la entidad responsable del evento, serán sancionada con drasticidad.

CAPITULO VII

DEL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y DIFUSION MASIVOS

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Art.41º. Los locales cinematográficas, sin distinción de categorías, deberán cumplir para su funcionamiento, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar mediante la jefatura de Espectáculos Públicos, los requisitos técnicos de seguridad e higiene mínimos exigidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales y Saneamiento Ambiental.
- b) Salas de casetas de proyección construidas e instaladas con materiales no inflamables.
- c) Número de servicios higiénicos suficientes y expedidos, con agua corriente,

ventilación natural y/o artificial y desinfección periódica.

- d) Servicios eléctricos que garanticen una adecuada iluminación.
- e) Pasillos amplios con puertas de acceso a los palcos, mezanines y galerías.
- f) Equipos de 35 mm. que reúnan condiciones eficientes de funcionamiento.
- g) El Ecrán (pantalla), debe tener las medidas correspondientes, para la proyección del cinematógrafo, panorámicas y buena visibilidad para el espectador.
- h) Butacas en perfecto estado de funcionamiento y del uso.

Art. 42º. Para realizar modificaciones en su local, todo empresario requerirá la aprobación del proyecto o planos por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 43º. Las salas cinematográficas se clasifican en las siguientes categorías:

- Salas de primera categoría.
- Salas de segunda categoría.
- Salas de tercera categoría.

SALAS DE PRIMERA CATEGORIA:

Aspectos Técnicos:

- a) Máquinas de doble equipo de 35 mm. (no limita la instalación de equipos de 70 mm.), debidamente acondicionadas para la proyección de películas del sistema cinematógrafo, panorámicas y planas. Los lentes deberán garantizar una buena visibilidad.
- b) Sistema de doble puerta o doble cortina, que impida el reflejo de la luz en la pantalla. Esta deberá ser de polietileno especial para écranes con perforaciones.
- c) Regulador y elevador del voltaje.
- d) El equipo de sonido, tanto para la película como para la ambientación, deberá poseer doble excitador y sonido Dolby.

Las cajas acústicas deberán respetar los parámetros de potencia de salida para los sistemas estereofónicos.

ASPECTOS DE INFRAESTRUCTURA:

- a) Local de construcción de acuerdo a los requisitos arquitectónicos y de seguridad, puertas de escape, declive de pisos, pantalla cinemáscope tipo cóncavo, espacios adecuados de circulación para la primera-fila y entre filas, sistema arquitectónico que garantice buena acústica, ventilación adecuada y sala de espera.
- b) Iluminación y decoro tanto interior como exterior estéticos. Las Salas Cinematográficas deberán incorporar cortinaje y avisaje de acuerdo a normas internacionales.
- c) Butacas acolchonadas en asiento y espaldar del tipo reclinable anatómico. El material susceptible a incendiarse deberá contener compuestos anti-inflamables de acuerdo a normas internacionales.
- d) El piso deberá estar alfonbrado completamente.
- e) Servicios higiénicos completos para damas y caballeros.
- f) Boleterías separadas para la venta de entradas que favorezcan la correcta venta, que evite el desorden y las aglomeraciones.
- g) Servicio de confitería.
- h) Provisión del suficiente número de extinguidores de incendio.

SALAS DE SEGUNDA CATEGORIA:

Aspectos Técnicos:

- a) Máquinas de doble equipo de 35 mm. para el sistema panorámico y plano. Pudiendo usarse, igualmente, sistemas cinemáscope.
- b) Pantalla clara y luminosa construida con material textil o sintético.
- c) sistema de sonido del sistema estereofónico, semiprofesional o monoaural incorporado, tanto para la película como para la ambientación.

Aspectos de infraestructura:

- a) Local adaptado de acuerdo a requisitos arquitectónicos propios para una sala cinematográfica como la de un teatro, con buenas coordinaciones acústicas y de ventilación, servicio de entrada, descongestionamiento adecuado para el público.

- b) Butaca del tipo standar, anatómicas y estapizadas.
- c) Doble cortina para las puertas.
- d) Doble cortina para las puertas.
- e) Piso de madera y alfombrado en el pasillo a lo largo de la platea.
- f) Sala de espera.
- g) Boleterías separadas para la venta de entradas a platea o altas, debidamente protegidas por barandas, que favorezcan el orden en la la venta de entradas.
- h) Adecuada señalización de servicios, indicadores para la ubicación del espectador y de normas de comportamiento.

SALAS DE TERCERA CATEGORIA:

Aspectos Técnicos:

- a) Máquinas de doble equipo de 35 mm. o en caso excepcional máquinas de 35 mm. simple, para películas del sistema panorámico o plano.
- b) Pantalla clara construida con material textil.
- c) El sistema de amplificación deberá ser del tipo monoaural profesional.

Aspectos de Infraestructua:

- a) Local apropiado y adaptado con buenas condiciones acústicas, de ventilación y de seguridad para los espectadores.
Descongestionamiento adecuado del público con pasillos central y laterales.
- b) Butacas cómodas con entapizado y espaldar de venesta o madera, de conformación anatómica.
- c) Servicios higiénicos completos, con agua corriente permanente, ventilación natural y artificial.
- d) Boleterías que dispongan de barandas de seguridad.
- e) Piso de madera en buen estado de mantenimiento.
- f) Extinguidores de incendios.

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 44°. Las empresas cinematográficas deberán cumplir en sus funciones el siguiente horario de iniciación en la proyección de las películas:

- a) Matinal horas 10 y 30
- b) Matinée horas 14 y 30
- c) Tanda horas 18 y 30
- d) Noche horas 21 y 30

Se salvan los casos de horarios específicos, extraordinarios y rotativos.

Art. 45°. Las funciones cinematográficas se iniciarán a las horas establecidas. Una vez que se haya dado inicio a la proyección de la película, ninguna podrá ingresar a la sala.

Art. 46°. Toda empresa cinematográfica está obligada a contar con personal de acomodadores para atención al público.

Art. 47°. Las empresas cinematográficas en todas sus funciones, deberán reservar un (1) palco destinado a la Comuna, con nombre de Palco Oficial y en caso de no contar con éste, los empresarios dispondrán cuatro (4) butacas en platea para uso de la Municipalidad, en lugar preferente.

Art. 48°. Durante el desarrollo de las funciones debe mantenerse un empleado encargado de la puerta principal de la sala, el que deberá atender los requerimientos de los espectadores. Las puertas no podrán mantenerse bajo llave ni cerrojo alguno.

Art. 49°. En las funciones de matinal y matinée, solamente se permitirá la exhibición de películas que, a juicio de la Jefatura de Espectáculos Públicos, no perviertan ni lesiones el espíritu de los niños y de la juventud.

Art. 50°. Con el fin anterior, los empresarios deben proyectar películas apropiadas a la mentalidad de la niñez y la juventud para ser exhibidas en las funciones indicadas.

Art. 51°. Podrá suspenderse una función solamente:

- a) Por falta de suficiente público en cines y teatros a juicio de empresario y Alcalde.
- b) Por casos de corte de energía eléctrica, accidente y fenómenos naturales.

DE LAS SANCIONES EN ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

Art. 52°. Se establecen las siguientes sanciones, a las infracciones que sean

cometidas durante el año calendario:

- a) Por primera vez amonestación escrita.
- b) Por segunda vez sanción económica.
- c) Por tercera vez sanción económica del doble de la anterior.
- d) Por cuarta vez suspensión temporal de 7 a 15 días.
- e) Por quinta vez clausura definitiva.

Art.53º. Se harán pasibles a las anteriores sanciones, las Empresas que no cumplan las determinaciones contenidas en el presente reglamento y las disposiciones impartidas por la jefatura de espectáculos públicos, como ser:

- a) Por vender mayor número de entradas que las que permite la capacidad de la sala.
- b) Por colocar sillas en los pasillos.
- c) Por iniciar el espectáculo fuera de la hora programada.
- d) Por mantener el local en condiciones anti-higiénicas.
- e) Por no permanecer en el local durante la función, el administrador o responsable de la sala.
- f) Por permitir el ingreso de personas en estado de ebriedad.
- g) Por permitir el ingreso de menores de edad a películas prohibidas.
- h) Por registrar cortes continuos de proyección y por proyectar tambores equivocados, efectuar cambios defectuosos de maquinaria descudrante, oscurecimiento y cortes en el sistema sonoro, etc.
- i) Por mantener la butaquería en mal estado y con espacios inconvenientes de filas.
- j) Por trato descortés y desconsiderado al público por parte del personal de la empresa.
- k) Por desacato y faltamiento a las autoridades en general.
- l) Por proyectar películas pornográficas y/o eróticas en funciones de matinal y matineé.
- m) Por fijar carteles en cualquier lugar de la ciudad, con figuras pornográficas y eróticas que insiten a la violencia.
- n) Por permitir que se cometan actos reñidos con la moral pública.

Art. 54º. Las sanciones económicas serán determinadas anualmente por el Honorable Concejo Municipal.

Art. 55º. Siendo el teatro y el cine, manifestaciones de entretenimiento y medios de difusión de la cultura del pueblo, los espectadores, así como los empresarios, das a no malograr el buen desarrollo de los espectáculos, resumiendo tales en las siguientes:

- a) Se prohíbe terminantemente el ingreso de personas en estado de ebriedad, con perturbaciones mentales ostensibles y actitudes indecorosas, a las salas donde se efectúen funciones, y en general a todos los locales de espectáculos públicos, para cuyo control existirá cuando menos un funcionario de la H. Comuna o Guardia Departamental.

- b) Queda prohibido el ingreso de menores de edad a proyecciones calificadas de no aptas para ellos, bajo sanción económica.
- c) Queda igualmente prohibido el ingreso de personas con lactantes, a funciones de tanda y noche.
- d) Queda terminantemente prohibido fumar dentro de las salas de espectáculos, debiendo los infractores ser expulsados sin lugar a reclamo alguno.
- e) Los espectadores no podrán ingresar a salas cinematográficas o teatros, con alimentos o bebidas gaseosas, los que deberán consumirse en el hall o sala estar.
- f) Los espectadores que ocasionen daños en el local (paredes, decorados, butacas, ect.), así como los deterioros en los servicios higiénicos, serán detenidos y obligados al pago compensatorio por los perjuicios ocasionados, al margen de las acciones judiciales que el empresario quiera instar.
- g) Los espectadores que promoviesen desórdenes o atentados contra la moral y buenas costumbres, igualmente serán expulsados de la sala o local, con la alternativa de ser detenidos por los agentes del orden público.
- h) El espectador que haya notado cualquier irregularidad en el curso de una función teatral o cinematográfica, podrá sentar denuncia en el Departamento de Espectáculos públicos de la comuna, donde se tomará nota para la correspondiente sanción a la empresa, previa constatación de su identidad y la seriedad de su denuncia, la que será recibida con firma y rúbrica.
- i) Las anteriores normas y disposiciones, tienen total aplicación tanto para las salas cinematográficas y teatrales, como para los locales que realicen cualquier actividad de espectáculo público.

DE LOS CINE-CLUBES Y VIDEO-CLUBES

Art.56°. Se entiende por Cine-Clubes a la Asociación de personas sin ánimo de lucro, que tienen por objeto la investigación y el estudio del cine por arte y como medio de comunicación social; cuyos socios se reúnen en forma privada o pública con el objeto de apreciar y estudiar obras cinematográficas.

Art. 57°. Las organizadores de dichos eventos deberán ser quienes soliciten la licencia ante la Jefatura de Espectáculos Públicos con la debida anticipación, indicando hora, local y fecha donde se llevará a efecto el festival, así como también el nombre, tema y demás comentarios de la obra.

Art. 58°. Siempre y cuando la actividad de un cine-club o de un video-club esté orientada a la capacitación cinematográfica y a la difusión de películas instructivas que resalten los valores humanos y morales que constituyan verdaderas obras maestras del séptimo arte, recibirán el apoyo de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y/O EROTICOS

Art. 59°. Queda terminantemente prohibido el ingreso de manores de edad a

salas cinematográficas y a otros espectáculos pornográficos y/o eróticos (impúdicos), así como la exhibición de carteles, afiches o murales con figuras pornográficas y/o eróticas en lugares públicos.

Art. 60º No podrán proyectarse en ninguna sala cinematográfica, películas prohibidas para menores de edad, en las funciones de matinal y matinee, las que solo se exhibirán en funciones de tanda y noche, con destino a mayores de edad y bajo un severo control de la jefatura de espectáculos públicos, Policía Municipal y Policía Departamental.

Art. 61º Los propietarios de cines y/o administradores, deberán proyectar preferentemente películas científicas, artísticas, de contenido social y sano esparcimiento, coadyuvando a la información y a la formulación cultural del pueblo.

Art. 62º Se prohíbe terminantemente, la impresión, proyección, presentación y difusión de toda manifestación que atente a la moral y buenas costumbres de la población, por cualquier medio.

DE LOS PROGRAMAS TELEVISIVOS

Art. 63º. Todos los canales de televisión que emitan programas en la ciudad, deberán recabar una autorización oficial del Municipio para su funcionamiento, mantener su registro anual y presentar periódicamente sus programaciones ante la Oficialía Mayor de Cultura de la Comuna, a requerimiento de ésta.

El incumplimiento de estos requisitos podrá motivar la sanción suspensión temporal o clausura definitiva del canal.

Art. 64º. Las empresas de televisión autorizadas, deberán mantener en sus programas habituales por lo menos un 30 por ciento de espacios educativos y programas vivos y directos, en horarios convenientes para la niñez y la juventud.

Art. 65º. Queda terminantemente prohibida la emisión de videos, películas o programas pornográficos, eróticos o violentos en horarios en que puedan estar presentes los niños. Estas exhibiciones siempre que no atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población y reciban la calificación de programas para adultos deberán ser televisados a partir de horas 22:00 p.m.

Art. 66º. Todos los canales televisivos deberán conceder gratuitamente un espacio diario mínimo de 5 minutos a la H. Alcaldía Municipal para avisos específicos de limpieza, educación urbana, información de precios de la canasta familiar, etc. excluyéndose de este espacio cualquier propaganda o promoción de la Alcaldía.

DE LOS PROGRAMAS RADIALES

aRT. 67º. Las Radio-emisoras deberán igualmente, recabar la autorización e inscripción correspondiente, en la Oficialía Mayor de Cultura de la H. Alcaldía para su funcionamiento normal, encuadrándose a normas éticas y de protección a la moral pública.

Art. 68º. Las casas radiales deberán sostener en sus programas espacios educativos de formación cívica y moral, de música nacional de información y de consulta directa con el pueblo, en horarios compatibles con la ocupación laboral o estudiantil de la población.

Art. 69º. Las tandas publicitarias pagadas en radio, no deberán exceder de 10 minutos en cada espacio, debiendo distribuirse racionalmente durante los diferentes programas de emisión.

Art. 70º. Las radio-emisoras deberán conceder gratuitamente a la H. Alcaldía Municipal, por lo menos un espacio de 10 minutos por día, para las instrucciones, informes o requerimientos que tenga la Comuna en materia de aseo, educación urbana, informe de precios del mercado, etc. excluyendo de este espacio cualquier programa de promoción o propaganda.

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA FIJA Y MOVIL

Art. 71º. Todas las instituciones y/o personas, interesadas en realizar propaganda, sea ésta móvil o fija, deben recabar previamente autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos de la Comuna.

Art. 72º. La propaganda móvil, se autorizará excepcionalmente bajo términos y condiciones que establecerá la H. Alcaldía Municipal.

Art. 73º. La propaganda fija o mural, por ningún motivo será permitida en Plaza 25 de Mayo, estando admitida en las demás calles de la ciudad Capital, en forma de carteles, que en ningún caso estén pegados a las paredes, sino apoyados, de modo que sea fácil retirarlos.

Art. 74º. Queda terminantemente prohibido el pintado de propaganda mural de tipo comercial, industrial o político, en toda la ciudad sin previa autorización municipal. Las personas, empresas o partidos políticos que incurran en desacato, serán pasibles a sanciones establecidas por ley.

Art. 75º. Las personas particulares y/o representantes de empresas comerciales (fábricas, almacenes, etc.), que deseen realizar propaganda comercial o industrial, de tipo mural o de otra modalidad, deberán presentar solicitud escrita a la Jefatura de Espectáculos Públicos de la Comuna.

Art. 76º. Las sanciones a las contraversiones del presente capítulo serán drásticas y ejemplarizadoras, por constituir las mismas serios atentados contra el Patrimonio Histórico de la ciudad.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS DE CARACTER SOCIAL Y DE ESPARCIMIENTO

DE LAS FARANDULAS

Art. 77º. Todas las organizaciones educativas, culturales, deportivas y otras que programen la realización de farándulas, tienen la obligación de solicitar la autorización correspondiente a la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 78º. Al constituir actos públicos, los organizadores de las farándulas deberán cuidar los aspectos inherentes a la moral y a las buenas costumbres, bajo su responsabilidad.

DE LAS FIESTAS SOCIALES

Art. 79º. Las fiestas sociales con ingreso pagado, organizadas por entidades públicas o privadas y otras, deberán ser autorizadas por la Oficialía Mayor de Cultura.

Art. 80º. Las fiestas sociales particulares no requieren de tal autorización aunque deberán observar las condiciones de moralidad, horario conveniente y respeto a la tranquilidad del vecindario, bajo sanción pecuniaria en caso de incumplimiento.

DE LAS VERBENAS Y KERMESSSES

Art. 81º. Todos los auspiciadores de verbenas y kermesses deberán necesariamente solicitar autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 82º. Queda terminantemente prohibido la realización de kermesses en Plaza 25 de mayo y Parque Bolívar, sin excepción.

DE LAS CARROZAS

Art. 83º. Todas las instituciones públicas, privadas y personas que deseen programar el recorrido de carros con platería, deberán solicitar la autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 84º. Las calles y vias a utilizarse para el recorrido deberán en lo posible ser aquellas de menos flujo vehicular.

Art. 85º. Los carros alegóricos que son presentados en la ciudad, por instituciones, deberán recabar su registro previo en la Jefatura de Espectáculos Públicos, estando obligados sus organizadores a observar las normas de moral y buenas costumbres

DE LOS CARROUSELES Y OTRAS DISTRACCIONES SIMILARES

Art. 86º. Todos los empresarios que deseen instalar en nuestra ciudad, carrouselles y otras distracciones comprendidas en un parque de diversiones, deberán solicitar la autorización pertinente de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 87º. La Jefatura de Espectáculos Públicos catalogará los juegos mencionados, tomando en cuenta el número y la calidad de los mismos.

CAPITULO IX

DE LOS SALONES DE JUEGO Y DE LOS JUEGOS DE AZAR

DE LOS SORTEOS, JUEGOS DE AZAR, RIFAS Y OTROS SIMILARES

Art. 88º. Quienes auspicien sorteos, rifas, lotas y concursos similares están obligados a solicitar autorización expresa a la Jefatura de Espectáculos Públicos, para su procedencia legal.

Art. 89º. Para el verificativo de la actividad descrita en la disposición precedente, se deberá contar con la fiscalización de las autoridades municipales.

Art. 90º. Queda terminante prohibida, la participación en juegos de azar (ruletas, dados, poker, lobs, etc.) de los señores de edad, haciéndose pasibles los promotores o responsables de dichos juegos, a sanciones económicas.

DE LOS BINGOS

Art. 91º. La organización, auspicio, control, funcionamiento y fiscalización de los juegos de bingo establecidos o por establecer, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento. Todo bingo clandestino será pasible a inmediata clausura y sanción.

Art. 92º. El Honorable Concejo Municipal es la única entidad con potestad para organizar, autorizar, conceder, cancelar, normar y establecer los controles necesarios para el funcionamiento de juegos de bingo en el ámbito de la jurisdicción del Municipio.

Art. 93º. La solicitud de funcionamiento de bingos, deberá cumplir los siguientes

requisitos:

- a) Acreditar la personería legal del solicitante, sea persona individual o colectiva.
- b) Presentar boleta de garantía bancaria conforme a disposiciones legales vigentes, la que no podrá ser inferior al monto de los premios. El plazo de vencimiento de la boleta estará en relación al lapso válido para el recojo de los premios.
- c) Datos concretos y completos sobre los medios por los que se emitirá el bingo.
- d) Designación de un representante legal responsable con poder y facultades suficientes para responder por reclamos y/o acciones judiciales.
- e) Programa de actividades, indicando día y hora del sorteo y plan de premios en detalle. Si el programa fuera cambiado, previamente, deberá recabarse autorización escrita de la Oficialía Mayor Administrativa.
- f) Antes de la realización de cada sorteo, la persona individual o colectiva, organizadora del bingo, deberá hacer conocer a la Oficialía Mayor Administrativa, la relación de la totalidad de los cartones emitidos para su visación y sellado consiguientes con 15 días de antelación del sorteo.
- g) Inscripción o RUC en la Renta Interna.
- h) Certificado de Solvencia Fiscal y Municipal.

Art. 94º. En caso de que la documentación presentada por los interesados fuera incompleta, el H. Concejo Municipal la rechazará.

Art. 95º. Las autorizaciones de funcionamiento de bingos no podrán tener una duración mayor a un año calendario. En caso de renovación, la solicitud deberá ser presentada con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Art. 96º. El H. Concejo Municipal está facultado a declarar la cancelación de cualquier autorización de funcionamiento de bingo, si:

- a) La empresa autorizada incumple alguna de las condiciones o requisitos legales, bajo las cuales se hubiera otorgado la autorización.
- b) La empresa o entidad organizadora no cumple el programa trazado dentro de los plazos establecidos por el mismo.
- c) La empresa o entidad que infrinja las normas de este Reglamento o disposiciones legales en vigencia.

Art. 97º. Los cartones de bingo deberán ser impresos bajo normas de seguridad suficientes a cargo y responsabilidad de la empresa autorizada.

Art. 98º. En el cartón deberán consignarse los siguientes datos:

- Firma responsable.
- Número de emisión.
- Precio por cartón.
- Serie y número que identifique cada cartón.
- Lugar, fecha y hora del sorteo.
- Mecanismos que utilizarán para el sorteo (medios de difusión para el caso de los bingos computarizados).
- Llevará físicamente el control Fiscal y Municipal (sellos).
- Plan de premios.
- Instrucciones y condiciones de juego.
- Término o caducidad para el recojo de premios.

Art. 99º. La venta de cartones será de exclusiva responsabilidad de la persona o entidad que realice el bingo, que deberá presentar a la Oficialía Mayor Administrativa, el registro completo y pormenorizado de la series, antes de iniciar la comercialización de los cartones, sujeto a fiscalización del H. Concejo Municipal.

Art.100º. Los cartones que no sean vendidos, serán anulados antes de la realización del sorteo, con acta ante Notario de Fe Pública en la que se verifique cantidad y contenido, con la fiscalización Municipal.

Art. 101º. La única entidad que podrá regular la periodicidad de los sorteos será el H. Concejo Municipal, previa consideración y resolución del mismo.

Art. 102º. Se levantará acta de cada sorteo que se realice en presencia de Notario Público, no pudiendo iniciarse la extracción de bolillos, mientras no se hubieran consigado los siguientes datos:

- Número de sorteo.
- Empresa Responsable.
- Lugar, fecha y hora del sorteo.
- Total de cartones emitidos.
- Plan de premios ofrecidos.
- Precio del cartón.
- Total de cartones vendidos y/o no vendidos con relación de los mismos.

Art. 103º. Concluido el juego se deberá hacer constar en el acta los resultados, consignando los números ganadores de cada uno de los premios ofrecidos. Obligatoriamente se publicarán los resultados del sorteo, por los medios de

difusión orales y escritos.

Art. 104º. La Oficialía Mayor Administrativa, mediante sus representantes acreditados, ejercerá estricto control del juego de bingo.

Art. 105º. Se define como ingreso del sorteo de bingo, a objeto de la distribución del mismo, el monto total que resulte de:

- a) Monto total de la emisión (entran en sorteo cartones vendidos y no vendidos).
- b) Monto total de la resultante de la sumatoria de los cartones vendidos (entran sólo cartones vendidos).

Art. 106º. El monto total de ingresos tendrá la siguiente distribución:

- a) Constituye el 100 % el monto total que resulta de la aplicación de los incs. a) ó b) del artículo anterior. b) Del 100% referido en el inciso precedente, se deducirá el impuesto al valor agregado y a las transacciones.
- c) Deducidos los impuestos, se considera como resultado el 100% de ingresos netos los mismos que se distribuirán como sigue:
 1. 45% para premios como mínimo.
 2. 16% con destino al Municipio.
 3. 39% corresponde a la auspiciadora del juego.

Art. 107º. Las funciones de control, supervisión y fiscalización de los juegos de bingo, las ejercerá el Honorable Concejo Municipal, por intermedio de la Oficialía Mayor Administrativa y/o de Cultura, o por funcionarios que serán designados mediante resolución.

Art. 108º. Los bingos nacionales emitidos a través de canales de televisión deberán recabar autorización del H. concejo Municipal para su funcionamiento y venta de cartones a efectos de su control y fiscalización.

Art. 109º. El Honorable Concejo deberá supervisar , fiscalizar y controlar los puestos y lugares de venta de los bingos nacionales a través de la Oficialía Mayor Administrativa y/o Cultura.

Art. 110º. Los distribuidores de los bingos nacionales deberán poner en conocimiento del Honorable Concejo Municipal, a través de la Oficialía Mayor Administrativa, el numero total de cartones vendidos en el distrito momentos previos ala realización del juego.

Art. 111º. Los bingos nacionales, deberán aportar el 16% del total de recaudaciones efectuadas en el ambito de la jurisdicción del Municipio.

Art. 112º. Las informaciones falsas que se proporcionaren sobre la venta de

cartones , cantidad y calidad de premios harán pasibles a los auspiciadores de la multa pecuniaria que fijará el H. Concejo Municipal, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Art. 113º. Las salas de futbolines, salones de billar y similares, debería registrar su inscripción obligatoria en la Alcaldía Municipal. Para el funcionamiento eventual de los mismos en ferias alasitas y otros obligatoriamente, deberán recabar autorización de la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 114º. Durante la gestión escolar, por ningun motivo, se admitirá la presencia de estudiantes de escuelas y colegios , horarios de clases, en los locales mencionados.

Art. 115º. Las infracciones a las anteriores disposiciones, harán pasibles a sanciones pecuniarias tanto a los propietarios de los locales como a los padres o responsables de los menores.

DE LOS JUEGOS ELECTRONICOS Y ELECTROMECHANICOS

Art. 116º. Los locales de juegos electrónicos y electromecánicos deberán registrarse obligatoriamente en la H. Alcaldía Municipal.

Art. 117º. Queda prohibido el funcionamiento de juegos electrónicos, ataris y otros similares, durante la vigencia del año escolar, hasta horas 16:00, exceptuando los días sábados, domingos y feriados.

Art. 118º. Los propietarios de los juegos electrónicos y electromecánicos, están prohibidos de instalar los mismos dentro de una cuadra a la redonda de la Plaza "25 de Mayo".

Art. 119. Las sanciones pecuniarias, en casos de contravención son las establecidas en el acápite anterior.

CAPITULO X

OTRAS ACTIVIDADES CONTROLADAS

DE LOS RESTAURANTES, CONFITERIAS, SNACKS, PENSIONES Y OTROS SIMILARES

Art. 120º. Los locales destinados al servicio de alimentación, tales como bares, restaurantes, confiterías, snacks, rotiserías, pensiones y similares, están en la obligación de registrarse en la Alcaldía Municipal para su control en sus diferentes aspectos.

Art. 121º. Los referidos locales están en la obligación de contar con una

adecuada instalación de servicios de cocina y baños higiénicos y condiciones mínimas de comodidad que serán controlados por la H. Alcaldía Municipal, de acuerdo a su categorización.

Art. 122º. La calidad de alimentos y bebidas ofrecidas, las condiciones higiénicas y ambientales serán permanentemente controladas por la H. Alcaldía Municipal, en coordinación con autoridades sanitarias.

DE LOS LOCALES DE EXPENDIO DE BEBIDAS

Art. 123º. Los locales de expendio de bebidas, como bares, cantinas, chicherías, etc. deberán estar registrados en la H. alcaldía Municipal.

Art. 124º. Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, sancionándose a los infractores, propietarios y menores de edad.

Art. 125º. Todos los locales comprendidos en el presente acápite, deberán garantizar la provisión de servicios higiénicos acordes con su capacidad instalada, así como el aseo y mantenimiento de todos sus ambientes.

Art. 126º. Estos locales no podrán ser instalados dentro del perímetro de una cuadra alrededor de la Plaza 25 de Mayo, ni en lugares próximos a instituciones educativas, hospitales, ni centros religiosos o culturales.

DE LOS CENTROS DE BAILE

Art. 127º. Todos los centros de baile, locales para fiestas sociales públicos y otros similares, deberán necesariamente estar registrados en la H. Alcaldía Municipal.

Art. 128º. Estos locales deberán garantizar las condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad. Los horarios de atención no podrán exceder de los autorizados por la Alcaldía.

Art. 129º. Cualquier acto de inmoralidad, consumo de drogas, excándalo público, atentados a la seguridad de las personas y a las buenas costumbres , dará lugar a sanciones pecuniarias y/o su cláusula temporal o definitiva según la gravedad del caso.

Art. 130º. Se consideran moteles, aquellos locales cuyo servicio de habitaciones está regulado por una renta horaria y no diaria.

Art. 131º. Para iniciar sus servicios deberán obligatoriamente tramitar la autorización respectiva en la H. Alcaldía Municipal, la que emitirá la licencia de funcionamiento, previa la verificación de los requisitos básicos siguientes:

- Ubicación en barrios periféricos de la ciudad.
- Habitaciones amobladas y con baños independientes y completos por cada habitación.
- Sistema de iluminación adecuada.
- Sistema de comunicación y de sonido en perfectas condiciones.
- Vías de acceso y salidas expeditas.
- Sistema de seguridad y de privacidad para los usuarios.
- Absoluta reserva para los usuarios.

Art. 132º. De acuerdo a una clasificación específica, los moteles serán diferenciados en categorías, las mismas que estarán en relación al confort, implementación y servicios que se oferten.

Art. 133º. Los locales mencionados deberán ofrecer las máximas condiciones de higiene y profilaxis. su incumplimiento será sancionado con multas pecuniarias y/o clausura temporal o definitiva, según la gravedad de los casos.

Art. 134º. Los funcionarios municipales autorizados expresamente mediante credencial realizarán inspecciones periódicas o cuando crean conveniente.

Art. 135º. Los administradores de moteles están en la obligación de evitar escenas de escándalo, riñas y peleas que desdigan la reserva y privacidad del local.

DE LAS CASAS DE LENOCINIO Y SIMILARES

Art. 136º. Estos locales deberán instalarse y funcionar en el perímetro del radio urbano previo registro y autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

Art. 137º. Los locales mencionados deberán sujetarse a las previsiones de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 del presente reglamento.

Art. 138º. Estos locales deberán estar registrados en la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 139º. A los locales antes mencionados queda absolutamente prohibido el ingreso o la presencia de menores de edad, bajo sanciones pecuniarias a los propietarios y a los responsables de los menores y en su caso, bajo cláusula temporal o definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 140º. Los moteles, casas de lenocinio y similares que a la fecha se encuentren en funcionamiento en el centro o áreas próximas densamente pobladas, deberán cambiar sus instalaciones en el plazo prudencial que fije

una resolución expresa para cada caso.

Art. 141º Todos los espectáculos públicos que no estén nencionados expresamente en el presente reglamento, se regirán por las normas análogas del mismo.

Art. 142ª. El Jefe, Inspector y Sub-Inspector de Espectáculos Públicos, desempeñarán sus funciones específicas, portando sus respectivos credenciales.

Art. 143º. Todas las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento, deberán ser fijadas por el H. Concejo Municipal, a propuesta de la Oficialía Mayor Administrativa.

Art. 144º. La Oficialía Mayor de Cultura, deberá proponer ante el H. Concejo Municipal una rglamentación interna complementaria del presente reglamento, en los casos que corresponda.

Art. 145º. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el H. Concejo Municipal y su consiguiente publicación.

Sucre, febrero 1989

